REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031** **Fecha:** 26 DE AGOSTO DE 2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 **2007 00066**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GUILLERMO-MANJARREZ FLOREZ	CAJANAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.	23/08/2019	
20001 33 31 004 **2007 00114**	Acción Contractual	ORLANDO - SEPULVEDA CELY	INVIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA ORDENADA EN EL ART 372 DEL CGP.	23/08/2019	
20001 33 31 004 **2010 00568**	Acción de Reparación Directa	VICTOR JULIO PEREZ LOPEZ Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN-CHIMICHAGUA	Auto que ordena inscribir embargo de remanente AUTO ORDENA INSCRIBIR EL EMBARGO DEL REMANENTE.	23/08/2019	
20001 33 31 001 **2011 00513**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AROLDO ENRIQUE - MORON LAGOS	CAJANAL E.I.C.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA ORDENADA EN EL ART. 372 DEL CGP.	23/08/2019	
20001 33 31 004 **2012 00076**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA NELA HERNANDEZ PEÑARANDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR 10 DÌAS.	23/08/2019	
20001 33 31 004 **2012 00145**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Auto de Tramite INFORME SI ESE MUNICIPIO SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD EN EL PROCESO DE RESTRUCTURACIN ECONOMICA, ESTABLECIDO EN LA LEY 550 DE 1999.	23/08/2019	
20001 33 31 004 **2012 00145**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACY ISABEL BENAVIDES SOLER Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÒN DE COSTAS.	23/08/2019	
20001 33 31 004 **2012 00151**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEINER SANCHEZ PALOMINO Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Auto de Tramite EL DESPACHO ORDENA REQUERIRI AL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, QUE INFORME SI ESE MUNICIPIO SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD EN EL PROCESO DE RESTRUCTURACIN ECONOMICA, ESTABLECIDO EN LA LEY 550 DE 1999.	23/08/2019	
20001 33 31 004 **2012 00151**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEINER SANCHEZ PALOMINO Y OTROS	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÒN DE COSTAS.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2013 00010**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto ordenar enviar proceso SE ENVIA EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2013 00117**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO MEJIA PEREZ	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA [illegible]	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M [illegible]	23/08/2019	

ESTADO No. **031** **Fecha:** 26 DE AGOSTO DE 2019 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2013 00132**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN - OÑATE CARDENAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR 10 DÌAS DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2013 00150**	Acción de Reparación Directa	NAI WILLIAN - PLATA PABON Y/O DIAGNOSTICENTRO LA AMISTAD	INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLASDO POR TRES DIAS DE LA LIQUIDACIÒN DE COSTAS.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2013 00328**	Acción de Reparación Directa	CINDY SORANA BARRAZA PATERNINA	EMCODAZZI	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO Y NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2013 00398**	Acción de Reparación Directa	CARMEN ISABEL BECERRA SANTANA	NACIÓN- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 11:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2013 00403**	Ejecutivo	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta levantar medida cautelar AUTO DECRETA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2013 00408**	Ejecutivo	VICTOR MANUEL ACOSTA MUÑOZ	EMPASO- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL PASO	Auto ordenar enviar proceso SE ORDENA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO . Y EN CONSECUENCIA SE REMITE EL EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TRIBUNAQL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2014 00028**	Acción de Reparación Directa	ADOLFO REYES ROMERO PALLARES	POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2014 00046**	Prueba Anticipada	RODRIGO DAVILA AVILA	OSMAN MOJICA CUADRO	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2014 00158**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY RIVERA CARO	DEPARTAMENTO DEL CESAR / HOSPITAL LAZARO ALFONZO HERNADEZ LARA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2014 00201**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FUNDACIÒN ALPINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2014 00311**	Acción de Reparación Directa	MARIA MARLENE LOZANO FLOREZ	NACION - MIN. DEFENSA-EJERSITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 26 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2014 00426**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA PATRICIA DAZA PORTO	NOCION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PONER EN DISPOSICIÒN DE LAS PARTES POR EL TERMINO DE 3 DÌAS PARA EFECTOS DE HACER EFECTIVOS LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÒN DE LA PRUEBA.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2014 00445**	Acción de Reparación Directa	PEDRO M. AROCA OVIEDO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL-RAMA JUDICAL Y POLINAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN.	23/08/2019	

ESTADO No. **031** **Fecha:** 26 DE AGOSTO DE 2019 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2015 00029**	Acción de Reparación Directa	JESICA PEREZ VANEGAS Y OTROS	MPIO. DE CHIMICHAGUA - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PONER EN DISPOSICIÒN DE LAS PARTES POR EL TERMINO DE 3 DÌAS PARA EFECTOS DE HACER EFECTIVOS LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÒN DE LA PRUEBA.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2015 00067**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO CARRILLO	NACION-MIN. EDUCACION-SEC. DE EDUCACION DPTAL.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN.	23/08/2019	
20001 33 33 003 **2015 00076**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY - FLORIAN LEIVA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2015 00138**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO FRANCISCO GUERRA MIELES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2015 00182**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALFREDO SIERRA PIÑERES	SENA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 18 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2015 00195**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANIBAL RAMIREZ GIRALDO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PONER EN DISPOSICIÒN DE LAS PARTES POR EL TERMINO DE 3 DÌAS PARA EFECTOS DE HACER EFECTIVOS LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÒN DE LA PRUEBA.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2015 00207**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOLORES - CORBACHO DE BANQUEZ	NACION-MIN. EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN.	23/08/2019	
20001 33 33 003 **2015 00228**	Ejecutivo	RUTH MERCEDES - CASTRO ZULETA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2015 00243**	Acción de Reparación Directa	WILLIAM ALEXANDER URBINA F. Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - LECTRICARIBE S.A E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2015 00324**	Acción de Reparación Directa	LEIDY SANCHEZ GARZON Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PONER EN DISPOSICIÒN DE LAS PARTES POR EL TERMINO DE 3 DÌAS PARA EFECTOS DE HACER EFECTIVOS LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÒN DE LA PRUEBA.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2015 00340**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA ESTHER - VARGAS DE HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FIDUPREVISORA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2015 00342**	Acción de Reparación Directa	JULIA ORTIZ CUADRO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTROS	Auto tiene por saneada nulidad SE RESUELVE ESTARSE A LO RESUELTO EN EL AUTO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DICTADO EN	23/08/2019	

ESTADO No. **031** **Fecha:** 26 DE AGOSTO DE 2019 **Página:** 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2015 00377**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLUCY - CONTRERAS RUEDA	MUNICIPIO DE PAILITAS - EMSERPUPA	Auto Decreta Nulidad AUTO DECRETA LA NULIDAD Y SEÑALA COMO NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL DÌA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M.	23/08/2019	
20001 33 33 003 **2015 00390**	Acción de Reparación Directa	LILIANA ANGELICA MUNIVE RONDON	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PONER EN DISPOSICIÒN DE LAS PARTES POR EL TERMINO DE 3 DÌAS PARA EFECTOS DE HACER EFECTIVOS LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÒN DE LA PRUEBA.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2015 00432**	Acción de Reparación Directa	KAREN JIMENEZ TAPIA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. ESP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:40 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2015 00442**	Ejecutivo	REINALDO DE JESUS SOTELO	CAJA DE SUELDO DERETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO POR 3 DIAS DE LA LIQUIDACIÒN DEL CREDITO ADICIONAL.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2015 00467**	Acción de Reparación Directa	MARIA LUISA IGUARAN PEREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 26 DE MARZO DE 2020 A LAS 11:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2016 00017**	Acción de Reparación Directa	LILIANA ESTHER MEJIA PEDRAZA	HOS. EDUARDO ARREDONDOA -HOS. ROSARIO PUMAREJO-CLINICA LAURA DANIELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 5 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2016 00092**	Acción de Reparación Directa	LUIS DE LA ROSA GARCIA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 5 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2016 00093**	Acción de Reparación Directa	LENETH DAVID DEL CARMEN BOLAÑO LOPEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2016 00212**	Ejecutivo	CLARA CECILIA NUÑEZ DURAN	UGPP	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO MODIFICA LIQUIDACIÒN DEL CREDITO.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2016 00236**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GONZAGA ANGARITA MIRAVAL	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 11:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2016 00242**	Acción Contractual	OLGA CECILIA VELEZ MESA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA PONER EN DISPOSICIÒN DE LAS PARTES POR EL TERMINO DE 3 DÌAS PARA EFECTOS DE HACER EFECTIVOS LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÒN DE LA PRUEBA.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00017**	Acción de Reparación Directa	NAZARETH ENRIQUE AMAYA CASTILLA	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	

ESTADO No. **031** **Fecha:** 26 DE AGOSTO DE 2019 **Página:** 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2017 00053**	Acción de Reparación Directa	HEINER GEOVANNY BOLAÑO PEREZ	INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 4 DE MARZO DE 2020 A LAS 11:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00105**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ DARY CELIS CUELLAR	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 5 DE MARZO DE 2020 A LAS 11:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00128**	Acción de Reparación Directa	ISABEL MARIA ORTEGA MONTENEGRO	LA NACION-MPIO. DE SAN DIEGO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 4 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00137**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO ALBERTO BAQUERO TORRES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00158**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISABEL - ARIAS DE CHINCHIA	NACION-MIN. EDUCACION-FIDUPREVISORA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00194**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOLAS HERNANDEZ ARIAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 18 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00201**	Acción de Reparación Directa	ORIETTA - MOLINA ARENA	NACION-MIN. PROTECCION SOCIAL Y EL TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 5 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00240**	Acción de Reparación Directa	DANIEL CORONEL DEL VALLE Y OTROS	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 4 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00272**	Acción de Reparación Directa	LUIS SILFREDO ZEQUEIRA COTES	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 4 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00281**	Acción de Reparación Directa	FABIAN OCHOA REVULTAS	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 4 DE MARZO DE 2020 A LAS 11:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00302**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA URZQUIJO RINCON	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00303**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JOSE VASQUEZ SALCEDO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN.	23/08/2019	

ESTADO No. **031** **Fecha:** 26 DE AGOSTO DE 2019 **Página:** 6

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2017 00307**	Acción de Reparación Directa	JORGE ORLANDO FRANCO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 4 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00405**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA DIAZ LEAL	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00408**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA TORO IBARRA	NACION-MIN. DEFENSA-POLINAL-DIRECCION DE SANIDAD.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00418**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACKELINE DEL SOCORRO PACHECO DE VEGA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00433**	Acción de Reparación Directa	ILBA ROSA GRISALES RODRIGUEZ	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 11 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00437**	Acción de Reparación Directa	LUDIN DEVOZ RANGEL Y OTROS	NACION-INSTITUTO NAL. PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 26 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2017 00447**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2018 00013**	Acción de Reparación Directa	JEINERZAPATA IZQUIERDO Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2018 00015**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIRA BARROS COTES	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 18 DE MARZO DE 2020 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2018 00035**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ARMANDO- HERRERA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2018 00041**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ANTONIO CRUZ QUIÑONEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 11:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2018 00091**	Acción Contractual	JORGE ALBERTO SEPULVEDA NUÑEZ	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2018 00099**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MORALES GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	

ESTADO No. **031** **Fecha:** 26 DE AGOSTO DE 2019 **Página:** 7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 **2018 00112**	Ejecutivo	LUIS ALFONSO - SUAREZ ARIZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto declara desierto recurso AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO .	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2018 00203**	Acción de Reparación Directa	LAURA VANESA MARTINEZ MARRIAGA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÌA 5 DE MARZO DE 2020 A LAS 10:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2018 00241**	Acción de Reparación Directa	FEDERICO ALFONSO PEREZ SANCHEZ	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, PARA QUE REASUMA EL CONOCIMIENTO.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2018 00446**	Ejecutivo	NANCY CECILIA MENDOZA CHARRYS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2019 00085**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CHERYL NIRGYRETH ROJAS GARCIA	NACION-MIN. EDUCACION Y OTROS	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÒN PROVISIONAL SOLICITADA.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2019 00095**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	OSCAR ALBERTO LOPEZ NUÑEZ	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÒN PROVISIONAL.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2019 00096**	Acción de Reparación Directa	AMINTA EPALZA DE VERGEL	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2019 00142**	Acción de Nulidad	DEPARTAMENTO DEL CESAR	FABIOLA LUCIA DAZA FERNANDEZ	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÒN PROVISIONAL.	23/08/2019	
20001 33 33 004 **2019 00153**	Acción de Nulidad	DEPARTAMENTO DEL CESAR	JORGE HEDER DODINO SOLANO	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÒN PROVISIONAL.	23/08/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cheryl Nirgyreth Rojas García
Demandado: Ministerio de Educación- Subdirección de Aseguramiento de la calidad de la Educación
Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00085-00

I. Asunto

Cumplido el trámite señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por la parte demandante.

II. Antecedentes

La señora Cheryl Nirgyreth Rojas García pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 18853 del 18 de septiembre de 2017, 0630 del 11 de abril de 2018 y 014394 del 17 de agosto de 2018, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional donde se le niega la solicitud de convalidación de la subespecializción en *otorrinolaringología pediátrica* que realizó en el *Hospital de Pediatría Prof. Dr. Juan P. Garrahan,* entidad asociada a la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, Argentina; consecuentemente pretende que se ordene al Ministerio de Educación convalidar el mentado título y se ordene el pago del valor del dinero que dejó de percibir por haber dejado de laborar en una clínica de la ciudad.

III. Consideraciones

La parte demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en los siguientes actos administrativos expedidos por el Ministerio de Educación Nacional y que negaron la convalidación del título de otorrinolaringología pediátrica que realizó en Buenos Aires, Argentina: i) resolución No. 18853 del 18 de septiembre de 2017, ii) la resolución No. 0630 del 11 de abril de 2018 y iii) resolución No. 014394 del 17 de agosto de 2018,

La demandante considera que la negativa de la accionada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y libertad de escoger profesión u oficio, por cuanto esa especialidad ya ha sido convalidada en el país a favor de otras personas; porque no es posible que la negativa de no convalidar el título obedezca a que en Colombia no exista ese programa.

También alega la demandante que la decisión de no convalidar el título obtenido le causa un perjuicio de índole patrimonial porque la negativa de realizar ese trámite trajo como consecuencia que terminara el contrato de trabajo que tenía en una clínica de esta ciudad, por lo que dejó de percibir una suma aproximada de $5.600.000.oo.

Por su parte la entidad accionada no contestó el requerimiento que se le hizo respecto del traslado de la solicitud de la medida cautelar.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis de los actos acusados frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si procede la declaratoria de la medida solicitada, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA.

La suspensión provisional es una medida preventiva mediante la cual se puede suspender, en forma transitoria, los efectos de un acto administrativo; de este modo, se convierte en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991[1], facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *"por los motivos y con los requisitos que establezca la ley"*.

Según el artículo 229 del CPCA para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se requiere *"petición de parte debidamente sustentada"*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

El Consejo de Estado, respecto del tema expresó:

"(...) De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[2].

Al analizar los actos acusados y los argumentos dados por la demandante para solicitar la suspensión de dichos actos, lo primero que el Despacho observa es que la demandante no señala las normas de orden constitucional o legal que se vulneran con la decisión del Ministerio de Educación y, que según su dicho le ha generado varios perjuicios, especialmente de tipo económico; por tanto, esta circunstancia impide hacer el estudio de las prueba con el fin de dictaminar si existe la vulneración alegada en la solicitud de suspensión.

Por consiguiente, para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, no solo estudiando las normas que presuntamente pudo haber desconocido la entidad pública accionada al negar la petición de convalidación del

---

[1] **Artículo 238 de la CP.:** *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 11001032800020120006 8 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

título universitario obtenido en Argentina, sino que, además, se deberá decretar y practicar la práctica de pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

En los anteriores términos se negará la solicitud de suspensión provisional y por tanto, se resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

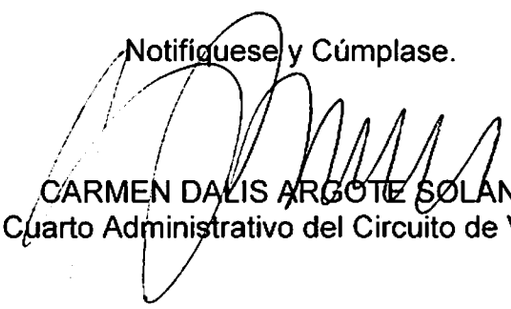

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Marlucy Contreras Rueda
DEMANDADO:	Empresa de Servicios Públicos de Pailitas "Emserpupa" y Municipio de Pailitas
RADICADO:	20-001-33-33-004-2015-00377-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, acerca de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Pailitas "Emserpupa", entidad demandada dentro de este asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 28 de marzo de 2019, la apoderada judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Pailitas "Emserpupa", entidad demandada dentro de este asunto, solicita se decrete la nulidad procesal, a partir de la audiencia inicial celebrada el 19 de diciembre de 2018, con fundamento en la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por no haberse notificado a su poderdante el auto por el cual se reprogramó la audiencia inicial en la fecha ya anotada[1].

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad.*
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1…*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o*

[1] Auto de fecha 15 de noviembre de 2018, notificado en estado No. 44 del 16 de noviembre de 2018.

de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrilla del Despacho)

Caso concreto.

La apoderada judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Pailitas "Emserpupa", entidad demandada dentro de este asunto, solicita se decrete la nulidad procesal, a partir de la audiencia inicial celebrada el 19 de diciembre de 2018, con fundamento en la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por no haberse notificado a su poderdante el auto del 15 de noviembre de 2018, por el cual se reprogramó la audiencia inicial en la fecha ya anotada.

Como fundamento de su petición, indica que el auto adiado 15 de noviembre de 2018, que fijo como nueva fecha, 19 de diciembre de 2018, para celebrar la audiencia inicial en este proceso, no fue notificado a los correos electrónicos por ella aportados en el escrito de contestación de demanda, cuales son: cynthiahernandez31@hotmail.com y aaemserpupa@gmail.com. En consecuencia, la citada audiencia se realizó sin su comparecencia, vulnerándose de esa manera el derecho de defensa de la entidad bajo su representación judicial.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, y respecto de la notificación que se dilucida, este Despacho encuentra que le asiste razón a la apoderada de la demandada, Empresa de Servicios Públicos de Pailitas "Emserpupa", al indicar que el trámite de la notificación del auto que reprogramó la audiencia inicial para el día 19 de diciembre de 2018, no se surtió respecto de esa entidad, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, pues en el expediente se advierte que la providencia en cita fue notificada al correo aaaemserpupa@hotmail.com[2], dirección electrónica que en efecto, no es ninguna de las aportadas por la libelista en el escrito de contestación de demanda. En ese sentido se tiene por no notificada la providencia del 15 de noviembre de 2018, respecto de la demandada, Emserpupa.

Así pues, al encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo133 del C.G.P., se declarará inválida las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual se fijó el día 19 de diciembre de 2018, como nueva fecha para realizar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, el día 20 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

[2] Ver folios 8-10 del cuaderno de nulidad

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha 15 de noviembre de 2018, mediante el cual se reprogramó la audiencia inicial y se fijó el día 19 de diciembre de 2018 para su celebración, como nueva fecha para realizar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Señálese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, el día 20 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.[3]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[4] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[5]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

[3] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[4] Artículo 180 N° 2°.

[5] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Departamento del Cesar
Demandado: Fabiola Lucía Daza Fernández
Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00142-00

I. Asunto

Cumplido el trámite señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por la parte demandante.

II. Antecedentes

El Departamento del Cesar, a través de apodero judicial, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 002665 del 24 de abril de 2017, expedido por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, donde se nombra a la señora Fabiola Lucía Daza Fernández, en el cargo de docente de aula, nivel de Básica Primaria en la Institución Educativa Valentín Manjarres sede Principal del municipio de El Paso – Cesar.

III. Consideraciones

La parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo expedido por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, que nombró a la señora Fabiola Lucía Daza Fernández, en el cargo de docente de aula, nivel de Básica Primaria en la Institución Educativa Valentín Manjarres sede Principal del municipio de El Paso – Cesar: Resolución 002665 del 24 de abril de 2017.

El ente territorial demandante considera que la medida invocada es viable, oportuna, necesaria e indispensable para evitar que la señora Fabiola Lucía Daza Fernández, continúe devengado el incremento patrimonial que emanada del nombramiento en provisionalidad que le fue conferido a través del acto administrativo acusado, obteniendo en forma ilícita unos emolumentos que lesionan el patrimonio público.

Por su parte, la accionada no contestó el requerimiento que se le hizo respecto del traslado de la solicitud de la medida cautelar.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis del acto acusado frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si procede la declaratoria de la

medida solicitada, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA.

La suspensión provisional es una medida preventiva mediante la cual se puede suspender, en forma transitoria, los efectos de un acto administrativo; de este modo, se convierte en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991[1], facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *"por los motivos y con los requisitos que establezca la ley"*.

Según el artículo 229 del CPCA para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se requiere *"petición de parte debidamente sustentada"*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

El Consejo de Estado, respecto del tema expresó:

"(...) De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[2].

Al analizar el acto acusado y los argumentos dados por la entidad demandante para solicitar la suspensión de dicho acto, lo primero que el Despacho observa es que el peticionario, si bien señala las normas de orden constitucional y legal que se vulneran con el nombramiento en provisionalidad en el cargo de docente que se le hizo a la demandada, también lo es que del estudio del expediente no emergen a prima facie las razones y pruebas suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la ilegalidad del acto administrativo deprecado y, como quiera que para llegar a tal conclusión se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de raciocinios y análisis complementarios de la normatividad pertinente para ello, fuera de la citada por la parte actora.

Por consiguiente, para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, no sólo estudiando las normas que presuntamente transgredió la demandada al aportar documentación aparentemente falsa para obtener el nombramiento cuestionado, sino que, además, se deberá decretar y practicar las pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

---

[1] **Artículo 238 de la CP.:** *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 11001032800020120006800, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

En los anteriores términos se negará la solicitud de suspensión provisional y por tanto, se resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/rop

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Colpensiones
Demandado: Oscar Alberto López Núñez
Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00095-00

I. Asunto

Cumplido el trámite señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por la parte demandante.

II. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apodero judicial, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 59629 del 1° de marzo de 2018, expedida por esa entidad, donde se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Oscar Alberto López Núñez, en cuantía de $2.777.095.00.

III. Consideraciones

La parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Oscar Alberto López Núñez, en cuantía de $2.777.095.00: Resolución SUB 59629 del 1° de marzo de 2018.

El ente territorial demandante considera que la medida invocada es viable, oportuna, necesaria e indispensable para evitar seguir pagando al señor Oscar Alberto López Núñez, una pensión cuyo monto fue reconocido en contravía de las normas que regulan la liquidación del ingreso base de liquidación pensional que regula ese caso en específico, lo cual afectaría de lleno el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la accionada no contestó el requerimiento que se le hizo respecto del traslado de la solicitud de la medida cautelar.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis del acto acusado frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si procede la declaratoria de la medida solicitada, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA.

La suspensión provisional es una medida preventiva mediante la cual se puede suspender, en forma transitoria, los efectos de un acto administrativo; de este modo, se convierte en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991[1], facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *"por los motivos y con los requisitos que establezca la ley"*.

Según el artículo 229 del CPCA para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se requiere *"petición de parte debidamente sustentada"*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

El Consejo de Estado, respecto del tema expresó:

"(...) De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[2].

Al analizar el acto acusado y los argumentos dados por la entidad demandante para solicitar la suspensión de dicho acto, lo primero que el Despacho observa es que el peticionario, si bien señala las normas de orden constitucional y legal que se vulneran con la expedición del acto administrativo acusado y hace una amplia explicación de la forma en que debió liquidarse la pensión de accionado, , también lo es que del estudio del expediente no emergen a prima facie las razones y pruebas suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la ilegalidad del acto administrativo deprecado y, como quiera que para llegar a tal conclusión se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de raciocinios y análisis complementarios de la normatividad pertinente para ello, fuera de la citada por la parte actora, no puede el Despacho conceder la suspensión provisional solicitada.

Se precisa entonces, que para llegar al conocimiento certero de los vicios de nulidad invocados por la demandante, es necesario avanzar en el proceso, no sólo estudiando las normas que presuntamente se transgredieron al momento de expedir el acto demandado, sino que, además, se deberá decretar y practicar las

---

[1] **Artículo 238 de la CP.:** *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 11001032800020120006 8 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

En los anteriores términos se negará la solicitud de suspensión provisional y por tanto, se resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Julia Ortíz Cuadro
DEMANDADO:	Municipio de La Jagua de Ibirico, Consorcio Vial La Jagua, Consorcio Sororia y Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar"
RADICADO:	20-001-33-33-004-2015-00342-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, acerca de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del señor Manuel Alberto Martínez Rodríguez, persona natural, integrante del Consorcio Vial La Jagua, asociación demandada dentro de este asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 8 de mayo de 2019, la apoderada judicial del señor Manuel Alberto Martínez Rodríguez, persona natural, integrante del Consorcio Vial La Jagua, asociación demandada dentro de este asunto, solicita se decrete la nulidad procesal, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de enero de 2016, con fundamento en la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por no haber sido notificada dicha providencia a su poderdante.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales, cuyo objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, la jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L.1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, canon 133, que reza:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad.*
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1...*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrilla del Despacho)

Caso concreto.

La apoderada judicial del señor Manuel Alberto Martínez Rodríguez, persona natural, integrante del Consorcio Vial La Jagua, asociación demandada dentro de este asunto, solicita se decrete la nulidad procesal, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de enero de 2016, con fundamento en la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por no haber sido notificada dicha providencia a su poderdante.

Como fundamento de su petición, indica que de acuerdo a la jurisprudencia, dado que los consorcios no tienen personería jurídica reconocida, es menester, dentro de los procesos judiciales iniciados en su contra, notificar de manera personal a cada una de las partes que integran el consorcio, por lo que en este caso, debía notificarse el auto admisorio a todos y cada uno de los integrantes del Consorcio Vial La Jagua, conformado por las sociedades Constructora Valderrama Ltda., Valco Constructores Ltda., Coinobras y por el señor Manuel Alberto Martínez, lo cual no se hizo, por lo que aduce la violación de sus derecho de defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia y debido proceso, entre otros.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es necesario traer a colación lo decido por el Despacho en la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto el día 25 de septiembre de 2018[1], al pronunciarse respecto del escrito de nulidad presentado por la apoderada del Consorcio Vial La Jagua, invocando, precisamente la causal 8° del artículo 133 del CGP, por no haberse notificado a cada una de los integrantes del citado consorcio el auto admisorio de la demanda, en donde manifestó

"...a pesar de lo expuesto por el Consorcio vial La Jagua el mismo sí está debidamente notificado tal como se observa a folio 151 del expediente, notificación que se hizo a través de la empresa Construcciones, Consultorías e Interventorías de Obras Civiles, representada legalmente por el señor Freddy Rodríguez Castellanos, quien fuera designado para representar legalmente los intereses del consorcio demandado, según se observa en el documento que contiene el acuerdo de conformación consorcial[2].

Cabe señalar que, los Consorcios, entendidos como aquellas figuras asociativas facultadas por la ley para la celebración de contratos estatales en los términos del artículo 7 de la ley 80 de 1993, según lo ha expuesto la jurisprudencia de la máxima corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo[3], están representados por quien sea designado para el efecto dentro del marco del documento que contiene el acuerdo consorcial, razón

---

[1] Fls. 331 y ss cuaderno principal

[2] Fl. 138 numeral 4

[3] Ver entre otras decisiones, sentencia de fecha 13 de noviembre de 2013, Expediente: 28407 y Auto proferido por la sección tercera del Consejo de Estado, de fecha 7 de abril de 2011, Rad. 15964.

por la que no se requiere que comparezca al proceso de manera individual cada una de las empresas que conforman el CONSORCIO VIAL LA JAGUA, pues en el caso hipotético de una sentencia condenatoria en su contra, dichas empresas responderán solidariamente hasta el grado de su participación."

Con fundamento en los anteriores argumentos, declaró saneado el proceso al constatar que en este asunto no existían vicios de nulidad que invalidaran lo actuado.

Así las cosas, como quiera que el fundamento sobre el cual la libelista edifica su solicitud de nulidad, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, se dispondrá que la peticionaria se esté a lo resuelto en auto de fecha 25 de septiembre de 2018, dictado en la audiencia inicial, a través del cual se declaró saneado el proceso, en el sentido que dentro del presente proceso no existen vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, administrando justicia y por mandato de la Ley,

Resuelve:

Primero: Estarse a lo resuelto en el auto de fecha 25 de septiembre de 2018, dictado en la audiencia inicial, a través del cual se declaró saneado el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad
Demandante: Departamento del Cesar
Demandado: Jorge Heder Dodino Solano
Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00153-00

I. Asunto

Cumplido el trámite señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por la parte demandante.

II. Antecedentes

El Departamento del Cesar, a través de apodero judicial, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 000270 del 24 de enero de 2017, expedido por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, donde se concedió un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, para el Grado 13 al señor Jorge Heder Dodino Solano.

III. Consideraciones

La parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo expedido por el Secretario de Educación del Departamento del Cesar, que concedió un ascenso en el Escalafón Nacional Docente, para el Grado 13 al señor Jorge Heder Dodino Solano: Resolución 000270 del 24 de enero de 2017

El ente territorial demandante considera que la medida invocada es viable, oportuna, necesaria e indispensable para evitar que el señor Jorge Heder Dodino Solano, continúe devengado el incremento patrimonial que emanada del ascenso conferido que le fue conferido a través del acto administrativo acusado, obtenido en forma ilícita.

Por su parte, la accionada no contestó el requerimiento que se le hizo respecto del traslado de la solicitud de la medida cautelar.

Con la finalidad de resolver la solicitud planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se procederá al análisis del acto acusado frente al contenido de las normas invocadas como violadas y al estudio de las pruebas aportadas, a fin de determinar si procede la declaratoria de la medida solicitada, entendiéndose que la decisión no implica prejuzgamiento, conforme lo señala el artículo 229 del CPACA.

La suspensión provisional es una medida preventiva mediante la cual se puede suspender, en forma transitoria, los efectos de un acto administrativo; de este modo, se convierte en una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse.

El artículo 238 de la Constitución Política de 1991[1], facultó al juez de lo contencioso administrativo para hacer uso de la figura de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo *"por los motivos y con los requisitos que establezca la ley".*

Según el artículo 229 del CPCA para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se requiere *"petición de parte debidamente sustentada"*, y según el 231 del mismo estatuto, procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

El Consejo de Estado, respecto del tema expresó:

"(...) De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[2].

Al analizar el acto acusado y los argumentos dados por la entidad demandante para solicitar la suspensión de dicho acto, lo primero que el Despacho observa es que el peticionario, si bien señala las normas de orden constitucional y legal que se vulneran con el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, otorgado al demandado, también lo es que del estudio del expediente no emergen a prima facie las razones y pruebas suficientes que lleven al despacho al convencimiento de la ilegalidad del acto administrativo deprecado y, como quiera que para llegar a tal conclusión se requiere realizar un estudio de fondo que involucre un conjunto de raciocinios y análisis complementarios de la normatividad pertinente para ello, fuera de la citada por la parte actora.

Por consiguiente, para llegar al conocimiento certero de ello, es necesario avanzar en el proceso, no sólo estudiando las normas que presuntamente transgredió el demandado al aportar documentación aparentemente falsa para obtener el ascenso cuestionado, sino que, además, se deberá decretar y practicar las pruebas que permitan corroborar o desvirtuar lo expuesto en el escrito de medidas cautelares.

---

[1] **Artículo 238 de la CP.:** *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. "*

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 11001032800020120006 8 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

En los anteriores términos se negará la solicitud de suspensión provisional y por tanto, se resuelve:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Clara Inés Nuñez Durán
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
RADICADO:	20-001-33-33-004-2016-00212-00

En memorial de fecha 16 de febrero de 2018[1], el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia; por lo que se dispuso por auto de fecha 22 de febrero de 2018, correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días.

Sin embargo, dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2019, este Despacho dispuso remitir el expediente al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizar la liquidación del crédito con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto

En cumplimiento de lo anterior, el Profesional Universitario G 12, adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio recibido el 29 de mayo de 2019,[2], allegó la liquidación por él realizada, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente; por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de ochenta y seis millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos cuarenta y seis pesos con once centavos ($86.851.746,11).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de ochenta y seis millones ochocientos cincuenta y un mil setecientos cuarenta y seis pesos con once

[1] Fl. 155
[2] Fl. 160

centavos ($86.851.746,11), a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, y a favor de la parte ejecutante, Clara Inés Nuñez Durán.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: LILIANA ESTHER MEJÍA PEDRAZA
Accionado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y otros
Radicado: 20-001-33-33-004-2016-00017-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el dia 5 de marzo de 2020, a las 10:00 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[77] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[78]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[79] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[80]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

---

[77] **Artículo 180. *Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[78] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[79] Artículo 180 N° 2

[80] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

JUZGADO [illegible]
DEL CIRCUIT[illegible]
SECRETARIA

Valledupar, 26 AGO 2019

Por anotación en ESTADO No 031
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Luis Alfonso Suárez Ariza
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00112-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada no suministró las expensas dentro del término concedido para ello, este despacho declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada en audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del C.G.P[1].

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] **Artículo 324.** ***Remisión del expediente o de sus copias.***
Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.
Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CIRO FRANCISCO GUERRA MIELES
Demandado: UGPP
Radicado: 20-001-33-33-004-2015-000138-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 11 de julio de 2019[15], contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019[16], mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

J4/CAS/asr

[15] F.347
[16] F.327

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Geiner Sánchez Palomino y otros
DEMANDADO:	Municipio Agustín Codazzi
RADICADO:	20-001-03-33-004-2012-00151-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada por la Secretaría del Juzgado, por valor de siete millones quinientos noventa y siete mil pesos ($7.597.000,oo)[1].

La cifra anterior se le adicionará a la suma de $753.621.054.99, correspondiente a la liquidación del crédito establecida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019[2], para un total de $761.218.054.99

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] F.498 del cuaderno principal
[2] F.496 del cuaderno principal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Geiner Sánchez Palomino y otros
DEMANDADO:	Municipio Agustín Codazzi
RADICADO:	20-001-03-33-004-2012-00151-00

Previo a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante,[1] el Despacho dispone requerir a la parte ejecutada, Municipio de Agustín Codazzi, para que informe con destino al proceso de la referencia, si ese Municipio se encuentra en la actualidad en el proceso de restructuración económica, establecido en la Ley 550 de 1999. Término para responder, cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] Fs. 512 y ss

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Nancy Isabel Benavides Soler y otros
DEMANDADO:	Municipio Agustín Codazzi
RADICADO:	20-001-03-33-004-2012-00145-00

Visto el Informe Secretarial que antecede y por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada por la Secretaría del Juzgado, por valor de quince millones trescientos diez mil pesos ($15.310.000,oo)[1].

La cifra anterior se le adicionará a la suma de $1.541.102.951, correspondiente a la liquidación del crédito establecida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019[2], para un total de $108.337.355,41.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] F. 571 del cuaderno principal
[2] F. 569 del cuaderno principal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Nancy Isabel Benavides Soler y otros
DEMANDADO:	Municipio Agustín Codazzi
RADICADO:	20-001-03-33-004-2012-00145-00

Previo a decidir sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante,[1] el Despacho dispone requerir a la parte ejecutada, Municipio de Agustín Codazzi, para que informe con destino al proceso de la referencia, si ese Municipio se encuentra en la actualidad en el proceso de restructuración económica, establecido en la Ley 550 de 1999. Término para responder, cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] Fs. 29 y ss

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Adolfo Reyes Romero Payares y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
RADICADO:	20-001-33-33-004-2014-00028-00

De los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de los señores Adolfo Reyes Romero Payares, Ana Leonor Pertuz Barrios, Claudia Mercedes, Adolfo Ricardo, Katiana Paola y Jesús Rafael Romero Pertuz y otros.

En tal virtud, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y a favor de los señores Adolfo Reyes Romero Payares y otros, por la suma de novecientos ochenta y siete millones ochocientos noventa y cinco mil seiscientos ocho pesos ($987.895.608,oo), derivada de la condena impuesta en las sentencias de fechas 24 de enero de 2017, proferida este Despacho Judicial, y 14 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar, ejecutoriadas el 11 de enero de 2018, cuya condena en abstracto se liquidó mediante providencia de fecha 19 de junio de 2018; más los intereses al DTf, por la suma de treinta y ocho millones trescientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos ($38.366.638); más los intereses moratorios causados desde el 12 de noviembre de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda (8 de agosto de 2019), por la suma de $214.319.110,oo, más los intereses moratorios que se causen desde esta última hasta cuando se verifique el pago, los cuales se liquidarán conforme se ordena en la sentencia que constituye el título ejecutivo en este asunto.

SEGUNDO: Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente No. 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente al Representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, al buzón electrónico. Remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la presente providencia, copia de la demanda y de sus anexos, para que se surta el traslado.

El término para proponer excepciones se regirá por el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al Ministerio Público delegado para esta Agencia Judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

SEXTO: Téngase al doctor Wilber Ochoa Martínez, como apoderado judicial de los actores, en los términos y para los efectos en los que fueron otorgados para el proceso de Reparación Directa.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Alirio Saavedra y otros
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
RADICADO:	20-001-33-31-004-2013-00132-00

De la excepción presentada por el apoderado judicial de las parte ejecutada[1], córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer; con fundamento en lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] F. 82 del cuaderno principal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Nai Willian Plata Pabón
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
RADICADO:	20-001-33-33-004-2013-00150-00

De la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el 3 de mayo de 2019[1], córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] F.61 yss

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Catalina Trespalacios Guerrero
DEMANDADO:	Municipio de Chimichagua, Cesar
RADICADO:	20-001-33-33-004-2013-00010-00

Atendiendo la nota secretarial, este Despacho dispone remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar la liquidación del crédito y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Herederos de Luis Guillermo Manjarrez
DEMANDADO:	Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
RADICADO:	20-001-33-31-004-2007-00066-00

De la excepción presentada por el apoderado judicial de las parte ejecutada[1], córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer; con fundamento en lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] F. 119 del cuaderno principal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 5 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Víctor Julio Pérez López y otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, Cesar
RADICADO:	20-001-33-33-004-2010-00568-00

Mediante oficio No. 1313, de fecha 7 de junio de 2019, se informa que en el proceso Ejecutivo promovido por Dalgi Molina Galindo y otros contra la E.S.E. Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua, Cesar, que se adelanta en este Juzgado, se decretó el embargo del producto de los dineros embargados que existan dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 466 del CGP, establece:

> *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados".*
> *(...)*
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio."*

Así las cosas, de conformidad a la norma citada, se tiene que la medida de embargo solicitada se entiende perfeccionado el 10 de junio de 2019, fecha en la que se recibió el oficio de embargo en este proceso, y, además, no existe en el expediente otra solicitud de embargo radicada con anterioridad, por tanto, este Despacho dispondrá inscribir el embargo del remanente que se solicita.

RESUELVE:

PRIMERO: Inscríbase la medida cautelar solicitada dentro del proceso Ejecutivo, que se tramita en este Juzgado, en los términos señalados en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Federico Alfonso Pérez Sánchez y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
RADICADO:	20-001-33-33-004-2018-00241-00

ASUNTO

Entra al Despacho el presente medio de control, con la finalidad de hacer un pronunciamiento respecto del impedimento propuesto por la doctora Eddy Alexandra Villamizar Schiller, quien mediante providencia de fecha 7 de junio de 2018, en su condición de Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, se declaró impedida para conocer de la demanda de la referencia, por encontrarse incursa en la causal establecida en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.C.A.

Al respecto es necesario señalar que en la actualidad, la Juez impedida, no funge como titular del Juzgado 3° Administrativo Oral de Valledupar; por lo tanto y teniendo en cuenta que en este asunto cesó el impedimento planteado, el Despacho procederá a devolver el expediente al Juzgado de origen con el fin de que reasuma su conocimiento.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

Primero: Remitir el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea enviado al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar, para que reasuma el conocimiento de este proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY SÁNCHEZ GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-004- 2015-00324-00

En cumplimiento de los principios de economía y celeridad procesal no se reanudará la audiencia de pruebas en el presente caso y se ordenará que la prueba que se requirió y que ya fue remitida y reposa en el expediente[1] se ponga a disposición de las partes por el término de tres (3) días para efectos de hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Transcurrido el término referenciado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, es decir, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/asr

[1] Fs. 194 y ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JACKELINE DEL SOCORRO PACHECO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-000418-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial de fecha 20 de junio de 2019[9], contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2019[10], mediante la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

J4/CAS/asr

[9] F.79
[10] F.61.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FANNY RIVERA CARO
Demandado: HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA
Radicado: 20-001-33-33-004-2014-000158-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial de fecha 9 de julio de 2019[7], contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019[8], mediante la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

J4/CAS/asr

[7] F.285
[8] F.274

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAMIRO ALBERTO BAQUERO TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-000137-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial de fecha 3 de julio de 2019[5], contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2019[6], mediante la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

J4/CAS/asr

[5] F.310
[6] F.291.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA DÍAZ LEAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-000405-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial de fecha 20 de junio de 2019[3], contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2019[4], mediante la cual se concedieron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

J4/CAS/asr

[3] F.92
[4] F.72

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cindy Sorana Barraza Paternina
DEMANDADO:	Municipio de Agustín Codazzi – Empresa de Servicios Públicos EMCODAZZI S.A. E.S.P.
RADICADO:	20-001-33-31-004-2013-00328-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por las partes ejecutante y ejecutada, en los siguientes términos:

1.- En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso Ejecutivo, mediante memorial de fecha 31 de julio de 2019[1], este Despacho, dispone decretar el embargo de los dineros existentes en la cuenta corriente No. 4240830004384 del Banco Agrario, exceptuando aquellos recursos que tengan destinación específica, como la destinada a la financiación de los servicios públicos como la educación, toda vez que la ejecutada se trata de una entidad territorial, conforme lo señaló el Consejo de Estado en providencia de fecha 1º de agosto de 2018, con ocasión de una tutela interpuesta contra una providencia judicial dictada por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00198, promovido contra la Rama Judicial, en la que precisó:

> *En síntesis la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 184, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso.*
>
> *En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constate si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos…."*

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

[1] Fls, 260 del cuaderno de medidas cautelares.

Limítese la medida en la suma de doscientos ochenta y ocho millones setecientos noventa y tres mil setenta y nueve pesos ($288.793.079,oo), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, Municipio de Codazzi, Cesar[2], en donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre la cuenta denominada Maestra de Educación No. 4240830004384, que se encuentra en el Banco Agrario, debido a que los recursos allí consignados tienen destinación específica, este Despacho, no accederá a ello, toda vez que revisada las sábanas donde se encuentran relacionadas los títulos que se encuentran constituidos en favor de este Juzgado, no reposa título alguno de consignación a nombre del ejecutante, por valor equivalente a la suma que se encuentra pendiente por pagar; sin embargo, y conforme se dispuso en parágrafo anterior, la orden de embargo está dirigida a los dineros que no tengan destinación específica, como la destinada a la financiación de los servicios públicos, sine qua non, la educación.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/mrp

[2] Fl. 261 y ss, del cuaderno de medidas cautelares.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Reinaldo de Jesús Sotelo
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
RADICADO:	20-001-33-33-004-2015-00442-00

De la liquidación del crédito adicional, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y liquidada por el Profesional Universitario G 12[1], córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] F. 99 del cuaderno principal

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
DEMANDADO:	Departamento del Cesar
RADICADO:	20-001-33-33-004-2013-00403-00

Atendiendo el oficio de fecha 12 de junio de 2019[1], emanado del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, donde solicita se levante el embargo que ese Juzgado decretó dentro del proceso radicado con el No. 2013-00403, promovido por el Hospital Rosario Pumarejo de López contra el Departamento del Cesar, y que fue inscrito mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2014, dentro del proceso de la referencia, el Despacho accederá a ello y en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Levantar la medida de embargo que pesa sobre los dineros que tenga a su favor el Departamento del Cesar, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, hágase entrega de los títulos que se encuentran constituidos a nombre del Departamento del Cesar, dentro del proceso de la referencia, a la persona que se encuentre autorizado para ello.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] F. 44

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÒN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ORLANDO VELÁSQUEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00046-00
JUEZ: CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de junio de 2019[1], mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 7 de mayo de 2019, en donde se declaró improcedente la acción.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º de la sentencia modificada.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[1] F.150 y ss.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FUNDACIÓN ALPINA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicado: 20-001-33-33-004-2014-000201-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 18 de junio de 2019[17], contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019[18], mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

J4/CAS/asr

[17] F.304
[18] F.279

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DOLORES CORBACHO DE BANQUEZ
Demandado: NACIÓN – MIN DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 20-001-33-33-004-2015-000207-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 10 de julio de 2019[21], contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019[22], mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

J4/CAS/asr

[21] F.283
[22] F.274

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CARRILLO
Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 20-001-33-33-004-2015-000067-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 5 de julio de 2019[19], contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2019[20], mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

J4/CAS/asr

[19] F.150
[20] F.141

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO MANUEL AROCA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - POLICÍA NACIONAL
Radicado: 20-001-33-33-004-2014-000445-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 18 de junio de 2019, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2019, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

J4/CAS/asr

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BETTY ESTELFA FLORIAN LEYVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 20-001-33-33-004-2015-00076-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 15 de julio de 2019, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

J4/CAS/asr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Víctor Manuel Acosta Muñoz
DEMANDADO:	Empresa de Servicios Públicos del Paso, Cesar
RADICADO:	20-001-33-33-004-2013-00408-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 12 de junio de 2019[1] solicita continuar con el proceso de la referencia toda vez que la entidad ejecutada, Empresa de Servicios Públicos del Paso, Cesar, incumplió lo pactado en el acuerdo de pago celebrado el 20 de abril de 2017, este Despacho accederá a ello y en consecuencia se dispone continuar con el procedimiento correspondiente al proceso ejecutivo.

Atendiendo que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito adicional[2], este Despacho dispone remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a realizar dicha liquidación y anexarla al expediente, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el área de la Contaduría.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] F.77 del cuaderno principal
[2] F. 77

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Orlando Sepúlveda Cely
DEMANDADO:	Instituto Nacional de Vías - INVIAS
RADICADO:	20-001-33-31-004-2007-00114-00

Teniendo en cuenta que fue realizada la liquidación del crédito por parte del Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, el Despacho señala el día 12 de diciembre de 2019, a las 10:00 a.m., con el fin de continuar con la Audiencia ordenada en el Artículo 372 del Código General del Proceso[1].

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria[2].

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial. Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria[3].

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

---

[1] ***Artículo 372. Audiencia inicial.***
El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

[2] ***Artículo 372 -2. Intervinientes.*** *Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*
La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

[3] ***Artículo 372 -2. Intervinientes.*** *Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*
La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Aroldo Enrique Moron Lagos
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
RADICADO:	20-001-33-31-004-2011-00513-00

Teniendo en cuenta que fue realizada la liquidación del crédito por parte del Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, el Despacho señala el día 12 de diciembre de 2019, a las 09:00 a.m., con el fin de continuar con la Audiencia ordenada en el Artículo 372 del Código General del Proceso[1].

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria[2].

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial. Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria[3].

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

---

[1] ***Artículo 372. Audiencia inicial.***
El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:
1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

[2] ***Artículo 372 -2. Intervinientes.*** *Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*
La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

[3] ***Artículo 372 -2. Intervinientes.*** *Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*
La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.
Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Nancy Cecilia Mendoza Charris
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
RADICADO:	20-001-03-33-004-2018-00446-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar la medida cautelar de embargo de los dineros que tenga o llegase a tener la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en las cuentas de ahorros, correintes, CDT's, relacionadas en el escrito de medidas cautelares[1], los cuales deberán ser objeto de retención, debido a que la obligación que se ejecuta en este asunto se encuentra contenida en una sentencia judicial de carácter laboral, lo que encuentra dentro de las excepciones que la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables, por lo que la medida debe aplicarse sobre los recursos que provengan del presupuesto general de la Nación, sin tener en cuenta la inembargabilidad de los recursos que por su naturaleza sean inembargables.

Lo anterior, encuentra sustento en el pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Cesar, en atención a una orden impartida por el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 1° de agosto de 2018, con ocasión de una acción de tutela interpuesta por el señor Iván Alexander Torres Narváez, contra una providencia judicial dictada por este Despacho y confirmada por el Tribunal, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00198.

> *"A juicio de la Sala, la autoridad judicial accionada debió analizar de manera sistemática el marco normativo decantado en la presente providencia, lo que lo hubiera llevado a concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control de*

[1] Fl. 1 del cuaderno de medidas cautelares

abstracto , y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento.

Aunado a lo anterior, se pone de presente que en auto del mayo 8 de 2014, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se indicó lo siguientes:
(...)
En síntesis la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 184, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso.

En vista de lo anterior, en el sub lite, es necesario que la autoridad judicial accionada constate si el embargo solicitado por el demandante afectaba al presupuesto general de la Nación o los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que la Rama Judicial no es una entidad territorial y, por ende, no tiene a cargo recursos de destinación específica..." (sic para lo transcrito)

Limítese la medida en la suma de ciento treinta y seis millones ochocientos veintiocho mil doscientos treinta y cinco pesos ($136.828.235,oo,oo), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Para efectos del perfeccionamiento del embargo, líbrense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÁLVARO JOSÉ VÁSQUEZ SALCEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-000303-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial de fecha 20 de junio de 2019[11], contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2019[12], mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

J4/CAS/asr

[11] F.104
[12] F.85

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Ruth Mercedes Castro Zuleta
DEMANDADO:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
RADICADO:	20-001-33-33-004-2015-00228-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de mayo de 2019[1], mediante la cual confirma la sentencia de fecha 12 de marzo de 2016.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] F. 360 del cuaderno de segunda instancia.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	María Nela Hernández Peñaranda
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
RADICADO:	20-001-33-31-004-2012-00076-00

De la excepción presentada por el apoderado judicial de las parte ejecutada[1], córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas o pida las pruebas que pretenda hacer valer; con fundamento en lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

[1] F. 88 del cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VILMA ESTHER VARGAS DE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 20-001-33-33-004-2015-000340-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante memorial de fecha 10 de julio de 2019[1], contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019[2], mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar.

J4/CAS/asr

[1] F.112
[2] F.103

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMINTA EPALZA DE VERGEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00096-00

Readecuada la demanda al medio de control de la referencia, entra el Despacho a revisar el expediente, encontrando que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...) "6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*.

Por su parte el artículo 157 ibídem, establece la competencia por razón de la cuantía, el cual en su tenor de interés dice: *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda...*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Pues bien, revisada la demanda, se advierte que no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, conforme lo indica el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la parte actora no determinó los valores y conceptos que la componen y cómo se llega a ellos, por lo que no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A. C.A.

Así las cosas, es menester que el apoderado demandante determine la cuantía de manera razonable, conforme los parámetros establecidos en las normas transcritas, que impone la obligatoriedad de razonar la cuantía para efectos de establecer la competencia, la cual en este asunto, por tratarse un tema pensional, está dada por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

De otro lado se observa que el poder aportado al proceso obrante a folio 22 del paginario, es insuficiente, por cuanto en él no se indicó cuál es el acto administrativo demandado, tal como lo ordena el artículo 74 del Código General

del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], que dispone: "... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

Así las cosas, es menester que el apoderado demandante allega un nuevo memorial poder en el que se determine de manera clara cuál es el acto administrativo cuya nulidad se peticiona.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se corrija los defectos anotados, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los errores anotados en las consideraciones que preceden.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/rop

[1] *"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".* A partir del 1º de enero de 2014, se aplica para esta jurisdicción el Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESICA PÉREZ VANEGAS
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-004- 2015-00029-00

Recibidas las pruebas documentales decretadas en el presente asunto –luego de realizada la audiencia de pruebas-, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, se ordena que el proceso permanezca en la secretaría de este Despacho a disposición de las partes, por el término de tres (3) días, para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de las pruebas.

Transcurrido el término referenciado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, es decir, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/asr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ANÍBAL RAMÍREZ GIRALDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR
RADICADO: 20-001-33-004- 2015-00195-00

Recibidas las pruebas documentales decretadas en el presente asunto –luego de realizada la audiencia de pruebas-, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, se ordena que el proceso permanezca en la secretaría de este Despacho a disposición de las partes, por el término de tres (3) días, para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de las pruebas.

Transcurrido el término referenciado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, es decir, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/asr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA PATRICIA DAZA PORTO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-004- 2014-00426-00

Recibidas las pruebas documentales decretadas en el presente asunto –luego de realizada la audiencia de pruebas-, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, se ordena que el proceso permanezca en la secretaría de este Despacho a disposición de las partes, por el término de tres (3) días, para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de las pruebas.

Transcurrido el término referenciado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, es decir, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/asr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: OLGA CECILIA VELEZ MESA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICADO: 20-001-33-004- 2016-00242-00

Recibidas las pruebas documentales decretadas en el presente asunto –luego de realizada la audiencia de pruebas-, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, se ordena que el proceso permanezca en la secretaría de este Despacho a disposición de las partes, por el término de tres (3) días, para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de las pruebas.

Transcurrido el término referenciado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, es decir, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/asr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA ANGÉLICA MUNIVE RONDÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-004- 2015-00390-00

Recibidas las pruebas documentales decretadas en el presente asunto –luego de realizada la audiencia de pruebas-, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, se ordena que el proceso permanezca en la secretaría de este Despacho a disposición de las partes, por el término de tres (3) días, para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de las pruebas.

Transcurrido el término referenciado, el proceso entrará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente, es decir, la de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/asr

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: MARÍA MARLENE LOZANO FLOREZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 20-001-33-33-004-2014-00311-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 26 de marzo de 2020, a las 10:00 am, como fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: NAZARETH ENRIQUE AMAYA CASTILLA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00017-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de marzo de 2020, a las 10:30 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[85] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[86]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[87] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[88]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[85] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[86] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[87] Artículo 180 N° 2 .

[88] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: CARMEN ISABEL BECERRA SANTANA
Accionado: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado: 20-001-33-33-004-2013-00398-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 25 de marzo de 2020, a las 11:30 am, como fecha para realizar la Audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO
Actor: IVÁN DARÍA MEJÍA PÉREZ
Accionado: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ, CESAR
Radicado: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de septiembre de 2019, a las 10:30 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[17] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[18]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[19] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[20]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[17] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***.

[18] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[19] Artículo 180 N° 2

[20] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: LILIANA ESTHER MEJÍA PEDRAZA
Accionado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y otros
Radicado: 20-001-33-33-004-2016-00017-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de marzo de 2020, a las 10:00 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[77] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[78]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[79] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[80]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[77] **Artículo 180. *Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[78] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[79] Artículo 180 N° 2°.

[80] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: MARÍA LUISA IGUARÁN PÉREZ y otros
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20-001-33-33-004-2015-00467-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 26 de marzo de 2020, a las 11:00 am, como fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JORGE ALFREDO SIERRA PIÑEREZ
Accionado: SENA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicado: 20-001-33-33-004-2015-00182-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 18 de marzo de 2020, a las 10:00 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Articulo 180[97] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[98]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[99] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[100]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[97] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***.

[98] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[99] Artículo 180 N° 2 .

[100] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: WILLIAM URBINA FERREIRA
Accionado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Radicado: 20-001-33-33-004-2015-00243-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 25 de marzo de 2020, a las 9:00 am, como fecha para realizar la Audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: LUÍS DE LA ROSA GARCÍA
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR y otros
Radicado: 20-001-33-33-004-2016-00092-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de marzo de 2020, a las 9:30 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[69] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[70]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[71] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[72]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[69] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[70] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente

[71] Artículo 180 N° 2

[72] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: JEINER ZAPATA IZQUIERDO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00013-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 19 de marzo de 2020, a las 9:30 am, como fecha para realizar la Audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: ORIETTA YULIETH MOLINA ARENAS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00201-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de marzo de 2020, a las 9:00 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[73] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[74]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[75] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[76]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[73] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[74] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[75] Artículo 180 N° 2

[76] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ANA MARÍA TORO IBARRA
Accionado: POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD CESAR
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00408-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 19 de marzo de 2020, a las 9:30 am, como fecha para realizar la Audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: LUDIN DEVOZ RANGEL
Accionado: INPEC
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00437-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 26 de marzo de 2020, a las 9:00 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[81] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[82]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[83] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[84]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

---

[81] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[82] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[83] Artículo 180 N° 2

[84] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ALCIRA BARROS COTES
Accionado: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00015-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 18 de marzo de 2020, a las 9:30 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[89] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[90]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[91] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[92]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[89] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[90] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente

[91] Artículo 180 N° 2

[92] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: NICOLÁS HERNÁNDEZ ARIAS
Accionado: MUNICIPIO DE CHIRGUANÁ
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00194-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 18 de marzo de 2020, a las 9:00 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[93] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[94]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[95] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[96]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[93] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocara a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del termino de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestacion de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[94] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[95] Artículo 180 N° 2

[96] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: LUÍS GONZAGA ANGARITA MIRAVAL
Accionado: MUNICIPIO DE AGUACHICA
Radicado: 20-001-33-33-004-2016-00236-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de marzo de 2020, a las 11:30 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[101] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[102]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[103] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[104]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[101] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[102] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[103] Artículo 180 N° 2

[104] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: ISABEL MARÍA ORTEGA MONTENEGRO
Accionado: MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00128-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 4 de marzo de 2020, a las 9:30 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[37] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[38]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[39] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[40]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[37] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[38] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente

[39] Artículo 180 N° 2

[40] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: DANIEL CORONEL DEL VALLE
Accionado: HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA, CESAR
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00240-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 4 de marzo de 2020, a las 9:00 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[41] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[42]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[43] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[44]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[41] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[42] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[43] Artículo 180 N° 2.

[44] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: LAURA VANESSA MARTÍNEZ MADARRIAGA
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00203-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de marzo de 2020, a las 10:30 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[65] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[66]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[67] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[68]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[65] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***.

[66] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[67] Artículo 180 N° 2°.

[68] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: MANUEL ANTONIO CRUZ QUIÑONEZ
Accionado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00041-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de marzo de 2020, a las 11:00 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[49] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[50]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[51] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[52]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

---

[49] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetara a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevara a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***.

[50] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[51] Artículo 180 N° 2°.

[52] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: KAREN JIMÉNEZ TAPIA
Accionado: EMDUPAR E.S.P.- ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
Radicado: 20-001-33-33-004-2015-00432-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 25 de marzo de 2020, a las 10:40 am, como fecha para realizar la Audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ALFONSO MANUEL PÉREZ BARRAZA
Accionado: NACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - FIDUPREVISORA
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00302-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 10 de septiembre de 2019, a las 9:30 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[5] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[6]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[7] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[8]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[5] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocara a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[6] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente

[7] Artículo 180 N° 2°.

[8] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: LUÍS ARMANDO HERRERA SALAZAR
Accionado: NACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - FIDUPREVISORA
Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00035-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 10 de septiembre de 2019, a las 9:30 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[13] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[14]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[15] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[16]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[13] **Artículo 180. *Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su propia o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[14] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente

[15] Artículo 180 N° 2

[16] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: HEINER GEOVANNI BOLAÑOS PÉREZ
Accionado: INPEC
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00053-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 4 de marzo de 2020, a las 11:00 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[25] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[26]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[27] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[28]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[25] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[26] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[27] Artículo 180 N° 2

[28] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: JORGE ORLANDO FRANCO
Accionado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00307-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 4 de marzo de 2020, a las 10:30 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[29] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[30]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[31] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[32]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

---

[29] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[30] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[31] Artículo 180 N° 2

[32] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: FABIÁN OCHOA REVUELTAS
Accionado: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00281-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 4 de marzo de 2020, a las 11:30 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[21] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[22]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[23] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[24]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[21] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***.

[22] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[23] Artículo 180 N° 2°.

[24] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: ILBA ROA GRISALES RODRÍGUEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y otros
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00433-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 11 de marzo de 2020, a las 9:30 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[61] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[62]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[63] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[64]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[61] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***.

[62] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[63] Artículo 180 N° 2

[64] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JOSÉ LUÌS MORALES GÓMEZ
Accionado: NACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - FIDUPREVISORA
Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00099-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 10 de septiembre de 2019, a las 9:30 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[9] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[10]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[11] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[12]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

---

[9] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[10] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[11] Artículo 180 N° 2 .

[12] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ALFONSO MANUEL PÉREZ BARRAZA
Accionado: NACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00447-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 10 de septiembre de 2019, a las 9:30 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[1] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[2]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[3] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[4]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

---

[1] **Artículo 180. *Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevara a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[2] Articulo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[3] Articulo 180 N° 2

[4] Articulo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: CONTRACTUAL
Actor: JORGE ALBERTO SEPÚLVEDA NÚÑEZ
Accionado: MUNICIPIO DE LA GLORIA
Radicado: 20-001-33-33-004-2018-00091-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 12 de marzo de 2020, a las 10:00 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[57] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[58]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[59] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[60]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

---

[57] **Artículo 180. *Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[58] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente

[59] Artículo 180 N° 2

[60] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: LUZ DARY CELIS CUELLAR
Accionado: MUNICIPIO AGUSTÍN CODAZZI
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00105-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 5 de marzo de 2020, a las 11:00 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[53] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[54]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[55] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[56]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[53] **Artículo 180. *Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[54] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[55] Artículo 180 N° 2

[56] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: LENETH DAVID DEL CARMEN BOLAÑO
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado: 20-001-33-33-004-2016-00093-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 19 de marzo de 2020, a las 10:00 am, como fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: LUÍS SILFREDO ZEQUEIRA COTES
Accionado: MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR
Radicado: 20-001-33-33-004-2017-00272-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día 4 de marzo de 2020, a las 10:00 am, como fecha para realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180[33] de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.[34]

Las partes, los terceros y el Ministerio Público[35] , podrán asistir a la audiencia inicial.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[36]

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/asr

[33] **Artículo 180.** ***Audiencia inicial.*** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se ***notificará por estado y no será susceptible de recursos***

[34] Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011 - **Intervinientes.** **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente**. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

[35] Artículo 180 N° 2

[36] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011 - **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.